

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00149-00
Proceso: Revisión -Incremento de Cuota Alimentaria-
Demandante: Nubia Amparo Areiza
Demandado: Jairo Aníbal Blanco Alarcón
NNA: María Alejandra Blanco Areiza



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Ant., quince de abril de dos mil veintiuno.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se precisará la pretensión, es decir cuál es el monto pretendido como cuota alimentaria, o el incremento que se pretende se haga a la cuota vigente.
2. Se anotará el nombre de por lo menos dos (2) personas que puedan declarar sobre los hechos, de quienes se indicará también cuál es el canal digital, para los efectos del proceso (art. 82, nral. 6 del C. G. P., en armonía con el Decreto 806, artículo 3)
3. Se indicará si se conoce canal digital del demandado, para los fines del proceso. En caso positivo, se suministrará el mismo y se deberá afirmar bajo juramento que corresponde al utilizado por él, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).
4. Se determinará si se conoce o no la dirección o domicilio del demandado, pues aunque inicialmente se afirma que se desconoce y se solicita su

emplazamiento, a la par también se aporta la dirección de domicilio laboral, a la que hace falta indicar a qué ciudad pertenece.

5. En caso de precisarse que éste es su domicilio laboral, demostrará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, a través la dirección suministrada (Decreto 806 de 2020, artículo 6º, inciso cuarto).

Vale la pena advertir al mandatario judicial que, para conocer con exactitud la dirección de domicilio y canal digital del demandado, otras vías le ofrece la ley, como lo es acudir a la solicitud de prueba anticipada, ante el juez competente.

6. Para efectos de la solicitud de pruebas mediante exhorto u oficio, deberá proceder conforme lo contempla el artículo 173, inciso segundo del C. G. P., de lo contrario deberá anexar copia de los derechos de petición que fueron respondidos desfavorablemente.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. BRIAN DANIEL BASTIDAS OSEJO, para representar a la demandante.

Se le recuerda al togado el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-

b.p.m